

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que mediante providencia del 1 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por no haber prestado la caución respectiva para el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que no había aportado la conciliación como requisito de procedibilidad; pero revisado el trámite correspondiente para el proceso promovido se advierte que no se hace necesario dicho requisito, por lo tanto si bien no se prestó caución para el decreto de la medida, no se hacía necesario su inadmisión; la parte demandante no prestó caución pero allegó escrito desistiendo de las medias cautelares solicitadas y en su lugar se decreta la innominada de oficiar al Juzgado Primero de Familia de Manizales para que se ordene la no entrega de dineros a la demandada quien actúa como demandante dentro del proceso de sucesión que en dicho despacho se tramita.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES
DEMANDADO : PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00162-00

Auto Interlocutorio No. 510

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron en este municipio, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al desistimiento de las medidas cautelares solicitadas inicialmente, a esto se accede, teniendo en cuenta que las mismas ni siquiera se habían decretado.

Para resolver sobre la medida cautelar innominada solicitada, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares, fueron contempladas el Código General del Proceso, en su artículo 590 numeral 1 para los procesos declarativos; este numeral cuenta con 3 incisos, donde los dos primeros contemplan las medidas cautelares “*típicas*” o “*nominadas*”, es decir aquellas que se encuentran contempladas expresamente, tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo el último inciso habla de lo que se podría denominar medidas cautelares “*atípicas*” o “*innominadas*”, pues estas son decretadas a discrecionalidad del juez y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código. Estas medidas hacen parte del nuevo derecho que busca ser más justo con la evolución de la sociedad, por cuanto con los medios de tecnología actuales y el cambio en las relaciones sociales se pueden presentar diversidad de garantías que al no estar en las normas o hasta que se promulguen nuevas leyes se puede vulnerar derechos.

Las medidas cautelares Innominadas fueron incorporadas al sistema legislativo colombiano por el Código General del Proceso en el literal c del numeral 1 del artículo 590, el cual señala: “*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

Estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, “*se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete*” (Parra, 2013, p.302).

Ahora bien, debido a su naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener en cuenta ciertas condiciones para que sea válido acudir a ellas; en primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, “*por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil*” (Parra, 2013,

p.311). Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión. Finalmente, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho "*siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado*" (Parra, 2013, p. 311), esto quiere decir que el juez después de un análisis exhaustivo de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, pueda llegar a la conclusión que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho es más favorable para él.

De lo hasta aquí discurrido, teniendo en cuenta que la rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de un contrato o negocio, advierte el Despacho que la medida cautelar solicitada no procede en esta caso, toda vez que para el decreto de la medida cautelar innominada se refiere a la apariencia del buen derecho de la parte demandante frente a la demandada, esto es que pueda emitirse Un fallo a favor del demandante, pero como es el caso sólo sería para ordenar rendir cuentas en el caso que no haya oposición, y esta apariencia no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo, además se debe tener en cuenta que en el proceso de sucesión sólo se adjudicaran los bienes del causante a los herederos cuyos derechos sean reconocidos y no hay entrega de dineros; por tanto, no hay lugar a decretar la medida solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. JORGE LUIS PALACIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.230.536 y T.P. 82.989, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES** contra **PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar innominada solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE LUIS PALACIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.230.536 y T.P. 82.989, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 058 del 19 de agosto de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria